

**Procedimiento Administrativo de  
Responsabilidad Laboral No. 147/2018**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve. \_\_\_\_\_



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

Visto para resolver lo actuado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral **No. 147/2018**, instaurado en contra del Servidor Público, **Lucio Hernández Cortes**, con filiación [REDACTED] clave presupuestal 074814E042100.0140041, con cargo de Director de Escuela Secundaria Técnica Foráneo, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 116, CCT. 14DST0048E, y en el momento de cometerse la irregularidad, fungiendo como Director de Secundaria Técnica; por Acta Administrativa levantada en su contra el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Mtro. Pedro Díaz Arias, en su carácter de Coordinador de Educación Básica, **en virtud de que el citado servidor público, el día 7 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 12:00 doce horas, permitió el acceso a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Educación Secundaria, ubicadas en Avenida Central Guillermo González Camarena No. 615, Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco, a un grupo musical (mariachi) el cual tocó música dentro de las instalaciones, ocasionando que se interrumpiera y se viera afectado el servicio educativo; consecuentemente, no desempeñando sus funciones que tiene encomendadas; y:** \_\_\_\_\_

**RESULTANDO**

1.- El día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría a mi cargo, Acta Administrativa de misma fecha, levantada por el Mtro. Pedro Díaz Arias, Coordinador de Educación Básica, en contra del servidor público, **Lucio Hernández Cortes**, **en virtud de que el citado servidor público, el día 7 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 12:00 doce horas, permitió el acceso a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Educación Secundaria, ubicadas en Avenida Central Guillermo González Camarena No. 615, Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco, a un grupo musical (mariachi) el cual tocó música dentro de las instalaciones, ocasionando que se interrumpiera y se viera afectado el servicio educativo; consecuentemente, no desempeñando sus funciones que tiene encomendadas; anexando al curso de referencia: a).** –Copias simples de las identificaciones, correspondientes a los intervinientes del acta administrativa que nos ocupa. (fojas 1 a 8).

2.- Con motivo de lo anterior, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, con las facultades que la ley le concede, la Lic. Esmeralda del Socorro Larios Fernández, Directora General de Asuntos Jurídicos, fungiendo como Órgano de Control Disciplinario, instauró el presente procedimiento en contra del servidor público, **C. Lucio Hernández Cortes**, delegando facultades para que en forma separada o conjunta lleven a cabo las etapas de la causa que nos ocupa a los servidores públicos, Israel Landázuri Amores, Luis Manuel Ramírez García, Celia Medina Jiménez, Eduardo Alvarado Ortiz, Jessica Livier de la Torre González, Martha Araceli Huerta Muñoz, Adriana Regalado Vidrio, Claudia Alejandra López Zúñiga, Ludivina Berenice Gaona Torres, María del Carmen Trejo Íñiguez, así como a los C.C. Víctor Antonio Orozco Ulloa y Luis Armando

Briseño Hernández, todos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. (fojas 9-10). \_\_\_\_\_

3.- Mediante los comunicados: 01-1944/2018, 01-1966/2018, y 01-1945/2018 todos de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, fueron enterados: el Mtro. Lucio Hernández Cortes, el Secretario general de la Sección 16, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Profr. Antonio Iñiguez García, el Mtro. Pedro Díaz Arias, Coordinador de Educación Básica, Álvaro Carrillo Ramírez, Ramón Corona Santana, Francisco Javier García Ramírez y Raúl Parra López respectivamente, respecto de la audiencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que el trabajador de la educación, Mtro. Lucio Hernández Cortes hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, y ofreciera pruebas en relación al acta administrativa levantada en su contra; así mismo mediante el oficio No. 01-1946/2018, se solicitó a la Dirección General de Personal, los datos personales y antecedentes laborales del encausado. (fojas 11 a 16). \_\_\_\_\_

4.- El día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndose constar la presencia de las personas que participaron en el levantamiento del acta de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, siendo los servidores públicos: Mtro. Pedro Díaz Arias, Álvaro Carrillo Ramírez, Ramón Corona Santana, Francisco Javier García Ramírez y Raúl Parra López, respectivamente, de igual forma, se hizo constar la asistencia del encausado Lucio Hernández Cortés, así como la inasistencia de la Representación Sindical del Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación, sección 16. (fojas 17 a 34).

5.- El día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio No. SEJ/CA/DGP/0019/2019, signado por Sergio Emilio Sáenz Barba, Director General de Personal, mediante el cual, proporciona datos laborales y personales del trabajador de la educación, Lucio Hernández Cortes, en el que se informan los datos personales y antecedentes laborales del encausado. (fojas 35-36). \_\_\_\_\_

6.- El día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se dio por cerrado el período de instrucción, acordándose darme vista de todo lo actuado para emitir la presente resolución en los términos del artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. (foja 37). \_\_\_\_\_

### **CONSIDERANDO**

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular, resulta competente para resolver este procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 fracción III, 14.2, 16 fracción VII y 23 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 9 fracción II, 22, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8 fracciones XVII, XXXII, 97 fracciones IX, XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

II.- Ha quedado acreditada la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de la Dirección General de Educación Secundaria y el servidor público, **Lucio Hernández Cortes**, con filiación [REDACTED], clave presupuestal 074814E042100.0140041, con cargo de Director de Escuela Secundaria Técnica Foráneo, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 116, CCT. 14DST0048E. \_\_\_\_\_

III.- Es materia de queja en contra del Servidor Público, **Lucio Hernández Cortes**, el que éste el día 7 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 12:00 doce horas, permitió el acceso a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Educación Secundaria, ubicadas en Avenida Central Guillermo González Camarena No. 615, Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco, a un grupo musical (mariachi) el cual tocó música dentro de las instalaciones, ocasionando que se interrumpiera y se viera afectado el servicio educativo; consecuentemente, no desempeñando sus funciones que tiene encomendadas; para acreditar los hechos denunciados el Profr. Pedro Díaz Arias, en su carácter de Coordinador de Educación Básica, presentó los siguientes elementos de prueba: contenido y soportes del acta administrativa de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que intervinieron los testigos de cargo, Álvaro Carrillo Ramírez y Ramón Corona Santana, quienes previa protesta de ley manifestó el primero:

*"...Que sé y me consta que el pasado día 07 siete de diciembre del 2018, aproximadamente a las 11:00 horas, en las oficinas que ocupa la Coordinación de Delegaciones Regionales, llegó un mariachi, y el señor Lucio Hernández Cortes, quien se encontraba en ese lugar en compañía de varias personas, refirió que era para él, ya que se lo había prometido un director, por lo que el citado grupo musical comenzó a tocar una canción y después fue trasladado a instancias del señor Lucio Hernández Cortes al lugar que ocupan las instalaciones de la Dirección de Educación Secundaria Técnica, lugar en el que nuevamente tocó unas canciones el mariachi ..."*

**El segundo señaló:** *"...Que sé y me consta que a las 11:00 horas el día 07 siete de diciembre de 2018, se encontraba el señor Lucio Hernández Cortes en las oficinas que ocupa la Coordinación de Delegaciones Regionales, cuando llegó un mariachi, y el señor Lucio Hernández Cortes, dijo que era para él, ya que se lo había prometido un director, por lo que el citado grupo musical comenzó a tocar una canción y después se llevaron al mariachi, por petición del señor Lucio Hernández Cortes, al lugar que ocupan las instalaciones de la Dirección de Educación Secundaria Técnica, lugar en el que nuevamente tocó unas canciones el mariachi..."*

Situación que fue debidamente ratificada mediante la diligencia de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. \_\_\_\_\_

Por su parte el Servidor Público encausado, Mtro. Lucio Hernández Cortes, compareció a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, así como aportación de pruebas, manifestando lo siguiente: *que en este momento y por así convenir a mis intereses, presento mi contestación de forma escrita, misma que consta de 09 nueve fojas útiles tamaño oficio, obrando al final de éstas mi firma, la cual en este momento ratifico y reconozco como mía. por haber sido puesta de mi puño y letra, mismo que dice: por este medio comparezco a dar contestación al improcedente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, el cual resulta a todas luces ilegal e improcedente, lo cual realizo en los siguientes*

términos. **Primero.** - Niego en forma categórica que el suscrito hubiere permitido el acceso a las instalaciones de la Dirección General a un grupo musical (mariachi), ni el suscrito le permití que tocara dentro de las instalaciones. De igual forma niego que el suscrito hubiere dejado de desempeñar mis funciones y mi trabajo en forma adecuada, por lo que no he incurrido en ninguna conducta que pueda ser considerada como infracción, y por tanto no he dado motivo a que se me instaure este procedimiento, ni a que se me pueda llegar a sancionar. Lo anterior en razón como los propios testigos de cargo mencionan, el mariachi entro solo hasta las oficinas, sin que el suscrito hubiere permitido el acceso al inmueble, ni tampoco el suscrito les permití que tocaran en el interior, por lo que resulta improcedente este procedimiento.

**Segundo.-** Este procedimiento se está llevando a cabo violando flagrantemente mis derechos humanos de audiencia y defensa y a una adecuada tutela judicial efectiva, al impedirse que haga valer mi derecho de dar una adecuada contestación a este procedimiento, ya que desde la fecha en que fui notificado y a la fecha señalada para la audiencia de contestación y ofrecimiento de pruebas existen menos de cuarenta y ocho horas, lo cual impide que el suscrito pueda ejercer en debida forma mi derecho de defensa y debido proceso, pues es materialmente imposible que en menos de cuarenta y ocho horas se realice una adecuada contestación lo que me deja en un completo estado de indefensión. A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que obra bajo rubro: "Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden". Si bien es cierto que en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no se establece algún término para que el servidor público de contestación a los hechos que se le imputan, este Órgano de Control Disciplinario debió de haber acudido a las leyes supletorias y establecer un término prudente a fin de garantizar mi derecho humano a una adecuada defensa y no forma irresponsable e ignorante otorgar menos de cuarenta y ocho horas para tal efecto. El propio artículo 10 de la citada establece lo siguiente: "...; Por lo que acudiendo supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo vemos que en su artículo 735 establece lo siguiente: "...; Es decir, al aplicar en forma adeuda el derecho supletorio a este procedimiento administrativo, este organismo disciplinario debió de haber concedido por lo menos tres días hábiles para dar contestación a este procedimiento, y al no haberme concedido dicho plazo se han violentado en forma flagrante mi derecho humano de una adecuada defensa, al haberme dejado en estado de indefensión y al no haber establecido un término prudente para dar contestación se violan mis derechos humanos al contar con menos de cuarenta y ocho horas para dar contestación al mismo. A lo anterior cobra aplicación la tesis localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que obra bajo rubro "Sanciones impuestas en los centros federales..."; **Tercero.-** Asimismo, tal como se advierte del contenido mismo del acta administrativa, la misma fue elaborada el día 17 de diciembre de 2018, iniciada las doce horas y la misma fue entregada al Director de lo Administrativo a las 15:30 horas de ese mismo día 17. Por lo que se evidencia que existe un interés desmedido de esta autoridad para tramitar este procedimiento, ya que una vez que fue recibida el acta a las 15:30 horas, se dieron a la tarea de analizarla, se dio cuenta a la Directora General de Asuntos Jurídicos, se dictó el auto de avocamiento con esa misma fecha, asimismo se elaboró el oficio número 01-1944/2018-F suscrito por el Licenciado Israel Landázuri Amores, entregándome el mismo, lo que hace suponer por simple lógica que no es posible que en menos de cinco horas se realicen todos esos actos, lo que presume la ilegalidad y falsedad de los mismos, al no coincidir los tiempos de elaboración y entrega del citatorio respectivo al suscrito.

**Cuarto.-** Este procedimiento es del todo ilegal, tomando en consideración que no fui citado al momento en que se levantó el acta administrativa a las doce horas del día 17 de diciembre del año en curso, violando con ello mi derecho de conocer desde un inicio los hechos que se me imputan y ofrecer pruebas de descargo, debiendo de igual forma citar al Representante Sindical, como ya se realizó para la audiencia del día 19 de diciembre. Si bien es cierto el artículo 26 de la Ley de Servidores Públicos establece la forma en que habrá de llevarse a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad, el mismo debe ser acorde a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, las costumbres y el uso. En tales condiciones, para levantar un acta administrativa a un servidor público, en primer término debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución General de la República, por establecerlo así expresamente la propia ley y antes invocada; por tanto, si el ordenamiento de aplicación supletoria, en los artículos 26 y 46 bis, dispone, entre otras cosas, que al levantar actas administrativas por faltas de los trabajadores debe darse intervención del trabajador, al representante del sindicato, nombrar testigos de cargo y de descargo y entregar una copia de dicha acta al trabajador, y del examen de las constancias de autos se advierte que el acta administrativa que



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

servió de base o fundamento para el posterior cese del trabajador no reúne los requisitos enumerados, es obvio que el procedimiento seguido para separar a éste de su empleo sin responsabilidad para el patrón resulta viciado y, por ende, violatorio de garantías al no sujetarse para el levantamiento del acta administrativa correspondiente, al orden de aplicación supletoria expresamente determinado en la ley que rige las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Jalisco y sus trabajadores y al no reunir ese documento los requisitos exigidos por el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, al representar ésta mayores beneficios para el trabajador. A lo anterior cobra aplicación la tesis localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación que obra bajo rubro: "Trabajadores al servicio del Estado de Guerrero..."; **Quinto.-** Este procedimiento resulta improcedente al no ajustarse a lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco que se encuentra depositada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que al ser la norma específica deroga a la regla general en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Código Civil del Estado de Jalisco. **Sexto.-** El acuerdo dictado por la Directora General de Asuntos Jurídicos Licenciada Esmeralda del Socorro Larios Fernández, de fecha 17 de diciembre de 2018 incumple los requisitos previstos por el artículo 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: "...: Es decir, dicho acuerdo carece del análisis o estudio realizado del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria, es decir, porque la supuesta actividad desplegada por el suscrito ocasiono que se irrumpiera y se viera afectado el servicio educativo, o que el suscrito hubiera dejado de desempeñar mis actividades y más aún en ningún momento establece por qué esa supuesta conducta se encuentre debidamente sancionada o bien porqué la misma resulta violatoria de algún reglamento o disposición, lo que me deja en un total estado de indefensión al no establecer los razonamientos lógicos y jurídicos que establezcan que dicha supuesta conducta resulta sancionable expresamente en la ley, ya que en ninguna ley o reglamento prevé como sanción el que se permita el ingreso a un grupo musical a un edificio público, (conducta que no realice), y tampoco se establece los razonamientos lógicos y jurídicos del porque esa supuesta conducta resulta sancionable, estableciendo por lo menos a que conducta sancionable se equipara a efecto de preparar una adecuada defensa, ya que ninguno de los testigos de cargo refieren que les consta que el suscrito hubiera dejado de desempeñar mis funciones y mi trabajo de una forma adecuada, ya que nada refieren al respecto, por lo que no existe indicio alguno que permita suponer que el suscrito hubiera incurrido en dicha infracción, pues en todo momento me he conducido con probidad y he desempeñado mis funciones de una manera adecuada. Aunado que establece en forma errónea que con esa conducta se viera afecto el servicio educativo, lo cual resulta imposible ya que la propia autoridad lo refiere que el lugar del supuesto hecho fue la oficina de la Dirección General de Educación Secundaria, es decir, se trata de oficinas administrativas no así de un plantel escolar. Solicitando se tome en cuenta al momento de resolverse la presente causa por así convenir a mis intereses, así mismo que me admitan los elementos de prueba que del mismo se desprenden por no ir en contra de la moral y del derecho. Deseando agregar lo siguiente: quiero aclarar y puntualizar algunos puntos más, respecto al acta administrativa y a los hechos jurídicos que se me imputan, **1.-** En los documentos fundatorios, no me entregan documentos que acrediten como funcionario público de la Secretaría de Educación Jalisco, a quienes firman el Acta donde se me señala como responsable del hecho; **2.-** Solicito se me entregue bitácora de ingreso para saber la responsabilidad de quienes dejaron pasar el mariachi y poner en tela de juicio mi probidad, soy hombre de principios y convicciones Lucio Hernández Cortes tiene una trayectoria y estatus de reconocimiento laboral y social, que avalan el lugar donde laboro actualmente y hoy está desacreditada mi persona por esa acción, sin conceder falta alguna que estoy con el Sr. Gobernador el Sr. Enrique Alfaro en el proyecto de Refundación por un mejor Jalisco, desde mi espacio siempre he venido a la suma en lo personal, en lo familiar y filiación política con el equipo político con el cual me identifiqué, aclaro para lo conducente el hecho de estar en una etapa de entrega recepción a la cual fui citado y estaba trabajando en ese momento en la oficina con la presencia del Director General Profr. Álvaro Carrillo, la Lic. Lucero Arce, el testigo Francisco García Salazar y el Director saliente Mtro. Juan Luis Ortíz, lo expuesto en el hecho, violenta mis garantías como ciudadano, y sin menoscabo de mi trayectoria, solicito invalidar el Acta Administrativa por todo lo anterior expuesto es cuanto. Así mismo se aportaron los siguientes medios de convicción: **1.-** Testimonial en vía de interrogatorio verbal y directo a cargo de Tomás Torres de León y Blanca Arreola Domínguez.

A criterio del suscrito, quedaron **parcialmente** acreditadas las imputaciones en contra del servidor público, **Lucio Hernández Cortes**, consistente en que éste, el día 7 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 12:00 doce horas, permitió el acceso a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Educación Secundaria, ubicadas en Avenida Central Guillermo González Camarena No. 615, Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco, a un grupo musical (mariachi) el cual tocó música dentro de las instalaciones, ocasionando que se interrumpiera y se viera afectado el **servicio educativo**; consecuentemente, no desempeñando sus funciones que tiene encomendadas; toda vez que como se desprende de actuaciones el denunciante, Mtro. Pedro Díaz Arias, Coordinador de Educación Básica, acreditó parcialmente las imputaciones denunciadas en contra del encausado, mediante el contenido del Acta Administrativa de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que intervinieron los testigos de cargo, **Álvaro Carrillo Ramírez**, quien previa protesta de ley y haber quedado debidamente identificada manifestó:

*"...Que sé y me consta que el pasado día 07 siete de diciembre del 2018, aproximadamente a las 11:00 horas, en las oficinas que ocupa la Coordinación de Delegaciones Regionales, llegó un mariachi, y el señor Lucio Hernández Cortes, quien se encontraba en ese lugar en compañía de varias personas, refirió que era para él, ya que se lo había prometido un director, por lo que el citado grupo musical comenzó a tocar una canción y después fue trasladado a instancias del señor Lucio Hernández Cortes al lugar que ocupan las instalaciones de la Dirección de Educación Secundaria Técnica, lugar en el que nuevamente tocó unas canciones el mariachi ...".*

Por su parte el testigo de cargo, **Ramón Corona Santana**, previa protesta de ley, señaló:

*"...Que sé y me consta que a las 11:00 horas el día 07 siete de diciembre de 2018, se encontraba el señor Lucio Hernández Cortes en las oficinas que ocupa la Coordinación de Delegaciones Regionales, cuando llegó un mariachi, y el señor Lucio Hernández Cortes, dijo que era para él, ya que se lo había prometido un director, por lo que el citado grupo musical comenzó a tocar una canción y después se llevaron al mariachi, por petición del señor Lucio Hernández Cortes, al lugar que ocupan las instalaciones de la Dirección de Educación Secundaria Técnica, lugar en el que nuevamente tocó unas canciones el mariachi". (fojas 1-3).*

Circunstancias que quedaron debidamente ratificadas en la diligencia de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, elementos de convicción que surten valor probatorio de testimoniales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 776, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. (fojas 17 a 34). \_\_\_\_\_

Lo anterior, en virtud de que de los atestes emitidos por los testigos de cargo, así como por el propio servidor público que levantó el acta administrativa, que da origen al presente procedimiento, se advierte que son coincidentes en referir que fue el propio encausado quien refirió, al momento en que llegó el mariachi, que era para él y posteriormente a petición de éste el mariachi se trasladó a las instalaciones de la Dirección de



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

Educación Secundaria Técnica, lugar en el que nuevamente tocó unas canciones; si bien es cierto, como lo refirió el propio encausado, no fue él quien llevo el mariachi, cierto lo es que tal circunstancia no lo exime de toda responsabilidad, pues aceptó públicamente que los servicios musicales que otorgó el mariachi eran para él, los cuales debió expresamente negarse a recibirlos ya que el deber de todo servidor público es el de observar buena conducta, y en el caso no fue así ya que al aceptar los mismos propició que se vieran afectados los servicios que se otorgan en el centro de trabajo en el que ocurrieron los hechos, pues desde luego el tener un mariachi en vivo ocasiona irremediamente que los servidores públicos que laboran en el lugar se distraigan de sus labores.

Más aún, en nada le beneficia al servidor público encausado, **Mtro. Lucio Hernández Cortes**, sus argumentos de defensa vertidos en la audiencia celebrada el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que en cuanto a la objeción que pretende hacer valer, aduciendo que el acta administrativa de fecha 17 de diciembre del año 2018, la cual dio origen al presente procedimiento, es ilegal e improcedente y donde niega en forma categórica las imputaciones que se le atribuyen, no aporta medios de convicción ni desvirtúa más que con su dicho por lo que no se les otorga valor probatorio alguno a dichas manifestaciones; por último, respecto a la **Testimonial en vía de interrogatorio verbal y director, a cargo de la C. Blanca Arreola Domínguez y el C. Tomás Torres de León**, quienes dieron contestación a las interrogantes que les fueron formuladas, mismas que se transcriben literalmente:

**Tomás Torres de León: A LA PRIMERA.** - Que diga el testigo si conoce al Mtro. Lucio Hernández Cortés. **APROBADA.** - a lo que contestó: Sí lo conozco, desde hace 25 veinticinco años aproximadamente, y lo conozco porque en alguna ocasión pertenecemos a la misma zona escolar.

**A LA SEGUNDA.** - Que diga el testigo, si tiene conocimiento de que el Mtro. Lucio Hernández Cortes haya contratado un grupo musical (mariachi), el día 07 siete de diciembre del año en curso, que haya tocado en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Educación Jalisco. **APROBADA.** - a lo que contestó: No, lo ignoro.

**A LA TERCERA.** - Que diga el testigo si tiene conocimiento que el Mtro. Lucio Hernández Cortés, haya permitido el ingreso del grupo musical a las instalaciones de la Secretaría de Educación Jalisco. - **APROBADA.** - a lo que contestó: No lo ignoro.

**A LA CUARTA.** - Que diga el testigo, si estuvo presente el día 07 siete de diciembre del año en curso en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Educación Jalisco, **APROBADA.** - a lo que contestó: Sí, si estuve presente me encontraba haciendo un trámite en la Dirección de Secundarias Técnicas, y los oficios que iba a presentar no los entregué debido a que estaban dirigidos al anterior director, ignoraba yo que había cambio de director, y observé que había un mariachi en el área administrativa de la Dirección de Secundarias Técnicas, y me quedé a disfrutar la música alrededor de 20 minutos y me retiré. Me quedé con la idea de que fue un evento organizado por la Secretaría. Que es todo lo que tengo que manifestar.

**A LA QUINTA.** - Que diga el testigo, la razón de su dicho. **APROBADA.** - a lo que contestó: lo anterior lo sé porque yo estuve presente.

**Blanca Angélica Arreola Domínguez: A LA PRIMERA.** - Que diga la testigo si conoce al Mtro. Lucio Hernández Cortés. **APROBADA.** - a lo que contestó: Sí lo conozco, porque es el Director de la escuela donde yo estoy adscrita, lo conozco aproximadamente dos ciclos escolares.

**A LA SEGUNDA.** - Que diga la testigo, si tiene conocimiento de que el Mtro. Lucio Hernández Cortes haya contratado un grupo musical (mariachi), el día 07 siete de diciembre del año en curso, que haya tocado en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Educación Jalisco. **APROBADA.** - a lo que contestó: Tengo conocimiento, que él no lo contrató ni lo llevó.

**A LA TERCERA.** - Que diga la testigo si tiene conocimiento que el Mtro. Lucio Hernández Cortés, haya permitido el ingreso del grupo musical a las

instalaciones de la Secretaría de Educación Jalisco.- **APROBADA.**- a lo que contestó: Tengo conocimiento de que él no permitió el ingreso del mariachi. \_\_\_\_\_

**A LA CUARTA.-** Que diga la testigo, si estuvo presente el día 07 siete de diciembre del año en curso en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Educación Jalisco, **APROBADA.**- a lo que contestó: Si estuve presente directamente en el Departamento de Secundarias Técnicas, fui invitada por el Mtro. Lucio como apoyo y testigo de la recepción del cargo al cual se le iba a asignar en ese momento como Director General de Secundarias, me encontraba en las instalaciones y llegó el Mtro. Lucio, nos saludamos, me indicó que esperara a ver la situación de entrega con la Mtra. Lucero Arce y mientras esperábamos el Mtro. Lucio estaba en la oficina y estaban firmando también documentos de entrega recepción y yo permanecí afuera, lo empecé a escuchar que tocaba un mariachi en la planta baja y el mismo subió a la planta alta donde se encuentran las oficinas en el segundo nivel, donde escuchó alrededor de dos o tres piezas musicales al igual que todos los que estábamos ahí escuchando, y en eso salió el maestro Lucio y al parecer dio unas indicaciones para que se retirara el mariachi y enseguida se retiró y se continuaron con las labores propias de las oficinas. \_\_\_\_\_

**A LA QUINTA.-** Que diga el testigo, la razón de su dicho. **APROBADA.**- a lo que contestó: lo anterior lo sé porque estaba presente y la charla que tuve con el Mtro. Lucio fue relacionada con el trabajo, y casi llegamos juntos, quiero aclarar que él no llegó con ningún mariachi. Que es todo lo que tengo que manifestar. \_\_\_\_\_

Interrogatorio del que se desprende que los testigos, fueron coincidentes al dar respuesta a las preguntas que se les formuladas, ratificando sus dichos plasmados en el acta que dio origen al presente procedimiento, otorgándole por ese hecho, valor probatorio pleno de testimonial de conformidad a lo previsto por los numerales 813 y 815 de la ley antes mencionada, aplicada superiormente a la ley de la materia, sin embargo la eficacia probatoria de dichos testimonios sólo le beneficia a su oferente para acreditar que efectivamente esté no fue quien llevó ni contrató al mariachi, sin embargo tales testimonios también le perjudican ya que corroboran que el mariachi se trasladó a la Dirección General de Secundarias *-Dirección general a la que está adscrita la Dirección Educación Secundaria Técnica, de la cual resultaba su titular el encausado-*, lugar en el que siguió tocando, por lo que concatenado tales testimonios con los emitidos por los testigos de cargo se corrobora que al encausado se le otorgaron los servicios musicales sin que se hubiere negado a recibirlos, tal y como se refirió anteriormente.

Así las cosas, al haber quedado demostrado que el Servidor Público, **Lucio Hernández Cortes**, con su actuar dejó de observar las obligaciones que al efecto prevén las fracciones I, II, XIII y XV del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al permitir que se le proporcionaran los servicios musicales sin que se hubiere negado a recibirlos dejando de cumplir con ello las obligaciones que tiene encomendadas como servidor público, es por lo que con fundamento en los artículos, 22 fracción V, incisos a), m) y n), **25 fracción I**, 26 fracción VII y 55 fracciones I, II, III, XIII y XV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tomando en cuenta que la falta cometida por el servidor público encausado, Mtro. Lucio Hernández Cortes, se considera grave, **que no cuenta con antecedente de sanción; que a la fecha cuenta con una antigüedad de 38 treinta y ocho años**, de servicio para esta Secretaría, con una percepción quincenal (concepto 07B) de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ que los medios de ejecución los realizó por sí mismo, al tener plena conciencia que al no negarse a recibir los servicios musicales provocó una distracción y afectación a las labores en el servicio educativo; sin que se pueda cuantificar el daño producido, en virtud de que no fue materia de la presente controversia. Por lo anterior, resulta procedente decretar





**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

**AMONESTACIÓN**, al servidor público, **Lucio Hernández Cortes**, adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria, en la clave presupuestal 074814E042100.0140041, con cargo de Director de Escuela Secundaria Técnica Foráneo, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 116, CCT. 14DST0048E, y en el momento de cometerse la irregularidad, fungiendo como Director de Secundaria Técnica; sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al que le sea notificada dicha resolución, apercibido que, en caso de reincidir en conducta similar, se hará acreedor a una sanción mayor a la impuesta, la que en su caso pudiera ser cese; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

### **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.** - Se decreta **AMONESTACIÓN**, al servidor público, **Lucio Hernández Cortes**, adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria, en la clave presupuestal 074814E042100.0140041, con cargo de Director de Escuela Secundaria Técnica Foráneo, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 116, CCT. 14DST0048E, y en el momento de cometerse la irregularidad, fungiendo como Director de Secundaria Técnica; sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al que le sea notificada dicha resolución, apercibido que, en caso de reincidir en conducta similar, se hará acreedor a una sanción mayor a la impuesta, la que en su caso pudiera ser cese; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el III tercer considerando de la presente resolución. \_\_\_\_\_

**SEGUNDA.** Notifíquese legalmente al **Mtro. Lucio Hernández Cortes**, haciéndole de su conocimiento que, para el caso de inconformidad con la sanción impuesta en el presente resolutivo, podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta Entidad, para impugnar la resolución en los términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del plazo que se establece en el numeral 106 fracción V, de la ley antes invocada. \_\_\_\_\_

**TERCERA.-** Para su debido cumplimiento, gírese y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones respectivas.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe. \_\_\_\_\_

**MTRO. JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

Testigo de Asistencia.  
Lic. Adriana Regalado Vidrio

Testigo de Asistencia.  
Lic. Eduardo Alvarado Ortiz